



**Resolución Jefatural  
N.º 447-2022-ATU/GG-OA**

Lima, 17 de mayo de 2022

**VISTOS:** La solicitud de silencio administrativo negativo formulada por el Sr. **JACINTO MAXIMILIANO ENCISO DÍAZ** en su calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN TUPACAMARINA** signada con el Expediente n.º 0342-2022-02-0000637, el Informe n.º D-001024-2022-ATU/GG-OA-UA, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito signado con Expediente n.º 0342-2022-02-0000637, el Sr. **JACINTO MAXIMILIANO ENCISO DÍAZ** en representación de la **ASOCIACIÓN TUPACAMARINA** formula silencio administrativo negativo, alegando haber solicitado con fecha 12 de noviembre de 2021 la restitución de la losa deportiva ubicada en la parte adyacente a la Estación del Tren Eléctrico (Estación el Ángel de la Línea 1 del Metro de Lima y Callao), la misma que fuera construida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en compensación por los terrenos cedidos del Complejo Deportivo “Santa Lucía”;

Que, según precisa ante la falta de respuesta con fecha 27 de enero de 2022 reiteró el pedido en la misma línea de lo solicitado, no obstante, a la fecha sus peticiones no habrían sido resueltas, por lo que frente a ello formula el silencio administrativo negativo;

*De las competencias de las Unidades Orgánicas de la ATU*

Que, el artículo 33º de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción -entre otras- de las acciones vinculadas al control patrimonial. Así también, el literal j) del artículo 34º de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59º de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n.º 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, asimismo, el literal i) y j) del artículo 61º de la norma antes acotada establecen como función de la Unidad de Abastecimiento: “Administrar los bienes de consumo del

*almacén, así como los servicios de mantenimiento, reparación de instalaciones, bienes, vehículos, seguridad, limpieza, entre otros, de las edificaciones e instalaciones de la ATU” y “Planificar, coordinar y ejecutar las acciones referidas al registro, administración, supervisión y disposición de los bienes de propiedad de la ATU y de los que se encuentran bajo su administración”*

Que, considerando las disposiciones de Organización y Funciones la Oficina de Administración es competente para expedir el presente acto administrativo, considerando los insumos e informes proporcionados por la Unidad de Abastecimiento en la medida que la materia se encuentra vinculada al Control Patrimonial y/o gestión de bienes patrimoniales;

Del pronunciamiento de la Unidad de Abastecimiento sobre el caso concreto

Que, mediante Informe n.º 1024-2022-ATU/GG-OA-UA de fecha 03 de mayo de 2022, la Unidad de Abastecimiento considerando la ejecución del Proyecto de la Línea 1 del Metro de Lima y Callao – Tramo 2, precisa entre otros lo siguiente:

- i) La SBN, en su calidad de Ente Rector responsable de normar los actos de disposición, administración y supervisión de los bienes, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración están a su cargo teniendo como finalidad principal buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el Interés Social, realizó la transferencia de dominio del Complejo Deportivo Santa Lucía (Estadio Santa Lucía) a favor de la AATE a fin de llevar a cabo la construcción de la Estación El Ángel. (subrayado nuestro)
- ii) El Sr. Jacinto Maximiliano Enciso Díaz, en su calidad de Presidente de la Asociación Tupacamarina, solicita “Silencio Administrativo Negativo” alegando que en más de una oportunidad ha solicitado la restitución de la Losa Deportiva ubicada en la parte adyacente a la Estación El ángel, la cual fue construida en compensación por los terrenos cedidos por la Institución Educativa Túpac Amaru.
- iii) El Sr. Jacinto Maximiliano Enciso Díaz, se presenta como padre de familia, ex alumno fundador y presidente de la Asociación de ex alumnos de la Institución Educativa P.N.P Túpac Amaru, por lo que no existe ningún tipo de relación jurídica, ni de hechos, ni mucho menos responsabilidad por parte de la AATE hoy ATU, con la Asociación que preside.

Que, asimismo se aprecia de la entrevista realizada con fecha 19 de julio de 2021, entre el Órgano de Control Institucional de la ATU y el Sr. Jacinto Maximiliano Enciso Díaz en su calidad de representante de la Asociación Tupacamarina (Acta de Entrevista N° 02-2021-OCI-ATU), este responde que NO ES PROPIETARIO DEL COMPLEJO DEPORTIVO.

Que, como consecuencia del análisis efectuado por la Unidad de Abastecimiento en el citado informe se concluye entre otros lo siguiente:

- ✓ No existe ningún tipo de Relación Jurídica entre la “Asociación Tupacamarina” presidida por el Sr. Jacinto Maximiliano Enciso Díaz y la ex AATE, hoy ATU; en razón de que el Estadio Santa Lucía era un Bien de Uso Público, que fue transferido a la AATE mediante Resolución n.º 027-2011/SBN-DGPE-SDDI y la Administración y uso del Estadio Santa Lucía, recaía sobre la Institución Educativa de la Policía Nacional del Perú Túpac Amaru; por lo que no se configuraría el silencio administrativo negativo.
- ✓ La SBN es el único Ente Rector responsable de normar los actos de disposición, administración y supervisión de los bienes, así como de ejecutar dichos actos, en ese sentido, no es responsabilidad ni facultad de la ATU el llevar a cabo la transferencia de bienes del estado a terceros.

- ✓ De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 5° de la Resolución n.° 027-2011/SBN-DGPESDDI de la SBN, la finalidad de la transferencia de los predios materia del presente Informe era exclusivamente para destinarse al Derecho de Vía y para los fines del Proyecto del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao de la Línea 1, Tramo 2 Grau – San Juan de Lurigancho, en ese sentido no resulta factible dar trámite a la solicitado por el administrado.
- ✓ Finalmente, en el hipotético caso de la transferencia a título gratuito u oneroso del Estadio Santa Lucía a un tercero, como en el caso recurrente, excede la finalidad que motivó la transferencia del inmueble a la ex AATE (Hoy ATU) por parte de la SBN. Bajo ese contexto y de un análisis de las normas de bienes nacionales lo solicitado resulta inviable, por ende, la solicitud inicial y el silencio negativo presentado, deben ser desestimados en todos sus extremos.

Que, conforme se desprende del Informe emitido por la Unidad de Abastecimiento, el inmueble (Estadio Santa Lucía) es un bien de uso público, transferido por la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), cuya finalidad principal de su transferencia es el Proyecto del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao de la Línea 1, Tramo 2 Grau – San Juan de Lurigancho;

Que, considerando lo expuesto, ejecutar un acto de disposición (sea transferencia o como señala el recurrente “restitución”), que se encuentre alejado de la finalidad bajo la cual fue transferida por la SBN en su oportunidad, constituiría un acto que podría generar la reversión de la transferencia realizada para la ejecución del Proyecto de la Línea 1 del Metro de Lima y Callao, con las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales en caso corresponda, aplicables a los funcionarios involucrados;

Que, en ese contexto las solicitudes presentadas por el administrado con fecha 12 de noviembre de 2021 y del 27 de enero de 2022 deben ser desestimadas, puesto que conforme lo precisa la Unidad de Abastecimiento, como parte del análisis de las normas de bienes nacionales, la transferencia y/o a título gratuito u oneroso del Estadio Santa Lucía a un tercero, como en el caso del recurrente, **excede la finalidad que motivó la transferencia del inmueble a la ex AATE (Hoy ATU) por parte de la SBN.**

#### Del silencio administrativo negativo

Que, conforme a lo establecido en el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento;

Que, el numeral 38.1 del artículo 38° del mismo cuerpo normativo, precisa que excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable: *“en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, (...) La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior. Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar*

*las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo”;*

Que, conforme se puede apreciar la norma administrativa precisa que para que un procedimiento administrativo, califique como uno de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo, el mismo debe encontrarse tipificado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Entidad, asimismo, dispone que existen casos que pueden ser tratados de forma excepcional por su afectación significativa al interés público e incida en determinados bienes jurídicos, siempre y cuando dicha calificación excepcional se encuentre en un documento normativo (norma de creación) o modificación del procedimiento y que puede ampliarse por Decreto Supremo;

Que, del análisis efectuado al Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Entidad, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 039-2019-ATU/PE publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 22 de octubre de 2019 y sus modificatorias posteriores que no se encuentra tipificado ningún procedimiento administrativo referido al caso concreto o vinculado a este, por lo que en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, el silencio administrativo negativo presentado, deviene en IMPROCEDENTE;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n.º 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30900, Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Decreto Supremo n.º 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU);

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el Silencio Administrativo Negativo, presentado por el Sr. **JACINTO MAXIMILIANO ENCISO DÍAZ** en representación de la **ASOCIACIÓN TUPACAMARINA** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DESESTIMAR** la solicitud de restitución de losa deportiva a favor de la Asociación Tupacamarina, presentada con fecha 12 de noviembre de 2021 y reiterativo del 27 de enero de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN TUPACAMARINA**.

Regístrese y comuníquese.